

“El arancel de las verificaciones en el concurso preventivo según la ley 27.170”

Por Pablo D. FRFICK

*Publ. en elDial.com (ISBN 978-987-1799-22-0), año XVIII, n° 4317,
ed. Albremática, Buenos Aires,
11 de septiembre de 2015.*

1. Introducción.

Mediante la ley 27.170 (sancionada el 29/7/15, promulgada el 31/8/15 y publicada en el BO el 8/9/15) se reformaron los artículos 32, 200 y 288 de la ley 24.522 de concursos y quiebras.

La reforma de la ley concursal, cuanto menos en estos aspectos, era necesaria. Los aranceles de cincuenta pesos (\$ 50) que hasta la fecha debían abonarse al solicitar la verificación tempestiva de un crédito (arts. 32 y 200, LCQ) y los montos que configuraban un pequeño concurso o quiebra (art. 288), estaban notoriamente desactualizados.

Es cierto que en algunos casos, a pedido de los síndicos (quienes incluso plantearon la inconstitucionalidad del viejo régimen del art. 32), varios juzgados del país modificaron “pretorianamente” los importes que debían abonar los pretensos acreedores (fijando montos de alrededor de \$ 300 por insinuación, según el criterio de cada magistrado y previa propuesta del síndico).¹ Pero ello, que perseguía la finalidad de brindar una solución justa a situaciones paradójales creadas por la desactualización de la ley, sólo constituía una respuesta coyuntural desprovista de sustento legal expreso.

Era imprescindible, entonces, una readecuación de esos montos. También, evidentemente, la de los pequeños concursos y quiebras del art. 288.

Así se hizo por fortuna, aunque la reforma ha dejado varias lagunas y ha incorporado nuevos focos de conflicto.

2. Algunas cuestiones dudosas en el caso del concurso preventivo.

(*) El art. 32 dispone, por ejemplo, que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso -y sus garantes- deben (en realidad no deben nada, pues se trata de una “carga” y no de una “obligación”) formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. Mas ahora, con la reforma de la ley 27.170 se agrega que “*Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel*

¹ JCiv.yCom. 14° Nom. Rosario, “Cereijo, Jorge Rodolfo s/propia quiebra”, del 5/3/2014; JNCom. n° 8, “Emargas S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de inconstitucionalidad LC: 32 por la sindicatura”, del 13/9/2013; JNCom. n° 12, “Marago, Antonio s/quiebra”, del 5/4/2013; JPConc. 2da. Circ. San Rafael n°1, Mendoza, “Agroindustrias Sociedad Productora de Alimentos S.A.”, del 23/8/2013; entre muchos otros.

equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito” (el resaltado no es del original).

Nos encontramos aquí con el primer problema.

Si la verificación es tempestiva, no hay inconvenientes en la solución legal. Ahora bien: no está claro a qué se refiere la ley cuando alude al acreedor “incidental”. El término fue agregado por la reforma, dado que no estaba comprendido en el anterior texto del art. 32.

En el caso de los procesos falimentarios, tal previsión tiene sentido, pues la verificación en las quiebras indirectas es susceptible de iniciarse por medio de incidente (art. 202, LCQ). Pero en el concurso preventivo, ese incidente sólo podría justificarse, acaso, en el pronto pago del art. 16, si por vía de hipótesis (que no comparto) se lo considera una especie de pedido de verificación. Mas, si se entiende que los acreedores laborales están excluidos del pago del arancel (como lo establece el propio art. 32 desde antes de la reforma), la modificación legal carecería de sentido.

Quizás lo que procuró establecerse es que esos incidentes son aquellos por los cuales se pide un pronto pago por créditos que no son de origen laboral (pues en el onceavo párrafo del art. 16 establece que. *“Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras”*). Pero de cualquier manera la previsión legal carece de claridad. .

Una última opción, quizás la única lógica, es que la vía de verificación “incidental” a la que alude el reformado art. 32, sea la del art. 56 para aquellos casos en que la verificación no es tempestiva, pero tampoco es considerada tardía (tal es el caso, por ejemplo, el de las sentencias dictadas en juicios no atraídos al concurso, cuando se pide la verificación antes de los dos años o los seis meses que fija el mencionado art. 56).

(**) Otro problema se presenta con la verificación tardía; caso en el cual el art. 32 hasta hace pocos días vigente, no establecía el pago de arancel concursal alguno.

Si se trata de esta clase de procedimientos (art. 56, LCQ), la norma no aclara en qué momento debe pagarse el arancel. En el supuesto de la verificación tempestiva, es claro que el pago debe realizarse al momento de presentar el pedido ante las oficinas del síndico. Pero tratándose de una verificación tardía que se inicia directamente en el juzgado del concurso preventivo, debería haber dicho la ley, cuanto menos, en qué momento debía pagarse al síndico el arancel en cuestión. En caso contrario, no se entiende si el pago del arancel constituye o no un requisito de admisibilidad de la demanda de verificación tardía; o si se trata de una carga que no obsta a su tramitación.

Por lo demás, si el arancel es tomado como parte del crédito eventualmente reconocido al acreedor (sumándose a él), su inclusión en la verificación tardía no tiene demasiado sentido.

Pensemos por ejemplo que las costas del incidente se distribuyen en el orden causado y que, por lo tanto, el juez considera que no cabe regular honorarios al síndico por su actuación incidental ¿Deberá este devolver el importe proporcional del arancel si la pretensión del acreedor no es admitida o sólo lo es parcialmente? Es más: en caso de

verificación tardía ¿La rendición de cuentas correspondiente al uso del arancel deberá efectuarse en el mismo incidente? ¿Su saldo podrá imputarse a honorarios generales del síndico por su labor en el concurso preventivo, o sólo a los honorarios que eventualmente le correspondan por su actuación en el incidente?

Nada aclara la ley al respecto y es una pena que no lo haga.

(***) Por otra parte, la norma guarda silencio con respecto a qué sucedería en caso de que el incidente de verificación tardía se inicie con holgada ulterioridad a la etapa de verificación tempestiva. Porque en esos casos, el arancel pagado por los primigenios acreedores (los tempestivos) podría ser notoriamente inferior al del acreedor tardío, debido a la obvia evolución del salario mínimo, vital y móvil. Pareciera que el arancel a abonar por el acreedor tardío, no debería ser diferente al abonado por los restantes acreedores, pues ya su tardanza le acareará, presumiblemente, la imposición de costas aun cuando resulte vencedor. No habrá motivos para imponerle el pago de un arancel mayor al de aquéllos ni un esfuerzo superior al que genera el ya casi obligado pago de las costas del incidente de verificación tardía.

De cualquier manera, se trata de una cuestión que deberá ser resuelta por los tribunales de acuerdo a los concretos planteos que efectúen las partes y de conformidad con las constancias de cada expediente.

3. Conclusiones.

La reforma, claramente, era necesaria en el aspecto comentado. La actualización del monto del arancel concursal, hasta hace poco de \$ 50, era imprescindible debido a los intereses involucrados y las labores que corresponden al síndico en el período informativo (indagación oficiosa de los créditos insinuados, atención al público en sus oficinas, gastos de copias o por formación de legajos, etc.).

No obstante, la reforma -ocasionada en esa específica necesidad- comprendió aspectos periféricos de notoria importancia, tales como la nueva obligación de pago del arancel en ciertos incidentes y en las verificaciones tardías. Y como hemos visto, la modificación concerniente a estos puntuales aspectos, suscitará problemas en el futuro con relación al concurso preventivo, que nuevamente deberán ser resueltos por los tribunales.

La reforma, entonces, es bienvenida. Pero no en todos sus vértices; pues algunos de ellos no han sido regulados con la especificidad y profundidad esperada.